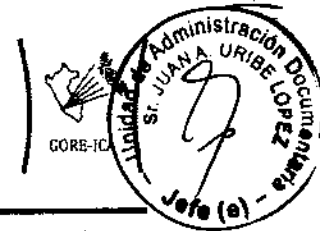




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0048 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 FEB. 2016

VISTOS.- Exp. Adm. N° 08962-2015 de fecha 22/12/2015, que contiene los recursos de apelación interpuestos por **ELIZABETH LUCILA CHACALIAZA RAMOS, CARMEN ALEJANDRINA CHACALTANA CARLOS, y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5455, 4449, 5608, 5049 y 5605/2015; ingresados con Expedientes Administrativos N° 44742, 44834, y 44847/2015 respectivamente, promovidos por los administrados.

CONSIDERANDOS.-

Que, la Resolución Directoral Regional N° 5455 de fecha 13 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña ELIZABETH LUCILA CHACALIAZA RAMOS, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 363.60), por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su Tía doña JULIA ROSA RAMOS VENTURA, Ex-Docente Cesante, ocurrido el 10 de mayo de 2015"**.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 5608 de fecha 19 de noviembre del 2015, de la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"OTORGAR a favor de doña CARMEN ALEJANDRINA CHACALTANA CARLOS, Ex-Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, V Nivel Magisterial, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS 68/100NUEVOS SOLES (S/. 326.68), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre doña ALEJANDRINA CARLOS DE CHACALTANA, ocurrido el 10 de diciembre del 2014"**.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 5605 de fecha 19 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **"OTORGAR a favor de doña TERESA LUZ PEREZ FLORES, Ex-Profesora de Aula J.L.S. 30 Horas, IV Nivel Magisterial; la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS 04/100 NUEVOS SOLES (S/. 596.04), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento, y 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su conyugue RICARDO MANUEL HERNANDEZ UCEDA, ocurrido el 26 de enero del 2015"**.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante expediente administrativo N° 08962/2015, promovidos por **ELIZABETH LUCILA CHACALIAZA RAMOS, CARMEN ALEJANDRINA CHACALTANA CARLOS, y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, los mismos que interponen Recursos de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5455, 5608, y 5605/2015, ingresados con Expedientes Administrativos N° 44742, 44834, y 44847/2015 respectivamente, promovidos por los administrados.

Que, mediante el Oficio N° 5192-2015-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 18 de diciembre del 2015, es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, los recursos de apelación promovidos por los administrados; por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **ELIZABETH LUCILA CHACALIAZA RAMOS, CARMEN ALEJANDRINA CHACALTANA CARLOS, y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.



Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de las pretendidas nulidades han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *"Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley"*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aun cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales.

Que, conforme lo dispone el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** *"El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"*; **Artículo 220:** *"El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"*; y el **Artículo 222:** *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes."*

Que, conforme lo dispone el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El artículo 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este Despacho debe adecuarse a lo establecido en el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0048 -2016-GORE-ICA/GRDS

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 2521, D.S. N° 019-90-ED, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 44742, 44834, y 44847/2015, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS, los recursos de apelación interpuestos por doña **ELIZABETH LUCILA CHACALIAZA RAMOS, CARMEN ALEJANDRINA CHACALTANA CARLOS, y TERESA LUZ PEREZ FLORES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5455, 5608, y 5605/2015, en consecuencia: **NULAS**, las resoluciones materias de impugnación, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; y el D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL